

CAPÍTULO 5

FACILITACIÓN DEL COMERCIO Y COOPERACIÓN ADUANERA

ARTÍCULO 5.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

administración aduanera significa:

- (a) para el caso de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas, o su sucesor;
- (b) para el caso de Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o su sucesor;
- (c) para el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o su sucesor, y
- (d) para el caso del Perú, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, o su sucesor;

información significa datos, documentos, informes u otras comunicaciones en cualquier formato, inclusive electrónico, así como también copias certificadas o autenticadas de la misma;

legislación aduanera significa las disposiciones legales y administrativas cuya aplicación esté a cargo de las administraciones aduaneras en el territorio de cada Parte, que regulen el régimen de importación, exportación, tránsito de mercancías o cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;

operaciones contrarias a la legislación aduanera significa toda violación o intento de violación de la legislación aduanera de cada Parte;

parte requerida significa la administración aduanera a la que se le solicita cooperación o asistencia en materia aduanera, y

parte requirente significa la administración aduanera que solicita cooperación o asistencia en materia aduanera.

ARTÍCULO 5.2: Confidencialidad

1. Cuando una Parte suministre información a otra Parte de conformidad con el presente Capítulo y la designe, de manera clara y específica, como confidencial, esa otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información de acuerdo con lo establecido en su legislación.

2. La Parte que suministre la información podrá exigir a la otra Parte una declaración escrita en el sentido de que la información suministrada se mantendrá en

forma confidencial y será usada únicamente para los efectos especificados en la solicitud de información de la otra Parte.

3. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada por otra Parte cuando esa Parte no haya actuado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.

4. Cada Parte, de conformidad con su legislación, adoptará o mantendrá procedimientos en los que la información confidencial remitida por otra Parte, incluyendo aquella información cuya divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona, sea protegida de una divulgación que contravenga los términos del presente Artículo.

Sección A: Facilitación del Comercio

ARTÍCULO 5.3: Publicación

1. Cada Parte publicará, incluyendo en Internet, su legislación aduanera.
2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender consultas de personas interesadas en materia aduanera, y pondrá a disposición en Internet información de fácil acceso para formular tales consultas.
3. En la medida en que sea posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier regulación de aplicación general que rija asuntos aduaneros que se proponga adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios previamente a su adopción.

ARTÍCULO 5.4: Despacho de Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.
2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:
 - (a) prevean que el despacho de mercancías se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y, en la medida de lo posible, que se despachen las mercancías dentro de las 48 horas siguientes a su llegada;
 - (b) permitan, en la medida de lo posible, que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos, y
 - (c) permitan a los importadores, de conformidad con su legislación, retirar las mercancías de sus aduanas, antes y sin perjuicio de la determinación

final por parte de su autoridad aduanera acerca de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos que sean aplicables.¹

3. Cada Parte asegurará, en la medida de lo posible, que sus autoridades competentes involucradas en el control de fronteras o en la exportación e importación de mercancías, cooperen para facilitar el comercio, coordinando los requerimientos de información y documentos, estableciendo un único lugar y momento para la verificación física y documentaria, entre otros.

4. Las Partes establecerán los mecanismos de consulta con la comunidad comercial y empresarial para promover mayor cooperación entre ellos.

ARTÍCULO 5.5: Automatización

Cada Parte se esforzará en usar tecnología de información que haga expeditos los procedimientos para el despacho de mercancías. Al escoger la tecnología de información a ser utilizada para tal efecto, cada Parte:

- (a) se esforzará por usar normas internacionales;
- (b) hará que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de aduanas;
- (c) preverá la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes de la llegada del envío, a fin de permitir el despacho de mercancías al momento de su llegada;
- (d) empleará sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y gestión de riesgos;
- (e) trabajará en la interoperabilidad de los sistemas electrónicos de las administraciones aduaneras de las Partes, a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional, y
- (f) trabajará para desarrollar un conjunto de elementos y procesos de datos comunes de acuerdo con el Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas (en lo sucesivo, denominado “OMA”) y las recomendaciones y lineamientos conexos de la OMA.

ARTÍCULO 5.6: Administración o Gestión de Riesgos

1. Cada Parte adoptará o mantendrá sistemas de administración o gestión de riesgos que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo, y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías

¹ Una Parte puede exigir que un importador provea garantía suficiente en la forma de una fianza, depósito o cualquier otro instrumento que sea apropiado y que cubra el pago definitivo de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos relacionados con la importación de la mercancía.

de bajo riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información que se obtenga mediante tales actividades.

2. Al aplicar la administración o gestión de riesgos, cada Parte inspeccionará las mercancías importadas basándose en criterios de selectividad adecuados y con la ayuda de instrumentos no intrusivos de inspección, con la finalidad de reducir la inspección física de la totalidad de las mercancías que ingresan a su territorio.

3. Las Partes adoptarán programas de cooperación para fortalecer el sistema de administración o gestión de riesgos que se basen en las mejores prácticas establecidas entre ellas.

ARTÍCULO 5.7: Envíos de Entrega Rápida

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para envíos de entrega rápida, que permitan a la vez un adecuado control y selección de mercancías. Estos procedimientos deberán:

- (a) prever un procedimiento aduanero separado y expedito;
- (b) prever la presentación y procesamiento de la información necesaria, conforme a su legislación, para el despacho de la mercancía, antes de su arribo;
- (c) permitir la presentación de un solo manifiesto que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida, en la medida de lo posible, a través de medios electrónicos;
- (d) prever, en la medida de lo posible, el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación;
- (e) prever, en circunstancias normales, el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las seis horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado, y
- (f) prever, en circunstancias normales, que no se fijarán aranceles, a los envíos de entrega rápida hasta el monto determinado en la legislación de cada una de las Partes.²

ARTÍCULO 5.8: Operador Económico Autorizado

1. Las administraciones aduaneras de las Partes fomentarán la implementación y fortalecimiento de los programas de Operador Económico Autorizado (en lo sucesivo, denominado “OEA”) de conformidad con el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar

² No obstante lo establecido en el subpárrafo (f), una Parte podrá imponer aranceles y requerir documentos formales para el ingreso de mercancías restringidas.

el Comercio Global de la OMA (en lo sucesivo, denominado “Marco Normativo SAFE”).

2. Las administraciones aduaneras de las Partes incentivarán y trabajarán en la suscripción de acuerdos de reconocimiento mutuo (en lo sucesivo, denominado “ARM”) de los programas de OEA de las Partes.

3. Para los efectos del presente Artículo, las Partes establecen el Anexo 5.8.

ARTÍCULO 5.9: Ventanilla Única de Comercio Exterior

Las Partes implementarán y potenciarán sus Ventanillas Únicas de Comercio Exterior (en lo sucesivo, denominadas “VUCE”) para la agilización y facilitación del comercio, y deberán garantizar la interoperabilidad entre éstas, a fin de intercambiar información que agilice el comercio y permita a las Partes, entre otras, verificar la información de las operaciones de comercio exterior realizadas. Para tal efecto, las Partes establecen el Anexo 5.9.

ARTÍCULO 5.10: Revisión e Impugnación

Cada Parte asegurará respecto de sus actos administrativos en materia aduanera, que toda persona sujeta a tales actos, en su territorio tenga acceso a:

- (a) una revisión administrativa independiente de la instancia o del funcionario que haya emitido dicho acto administrativo de conformidad con su legislación, y
- (b) una revisión judicial de los actos administrativos.

ARTÍCULO 5.11: Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones civiles o administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales por violación de su legislación y regulaciones relativas al ingreso, salida o tránsito de mercancías, incluyendo, entre otras, aquellas que rijan la clasificación arancelaria, valoración aduanera, reglas de origen y solicitudes de tratamiento arancelario preferencial de conformidad con el presente Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 5.12: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte emitirá por escrito, antes de la importación de mercancías hacia su territorio, una resolución anticipada a solicitud escrita de un importador en su territorio, o de un exportador o productor³ en el territorio de otra Parte, respecto de:

³ Un importador, exportador o productor, puede solicitar una resolución anticipada a través de un representante debidamente autorizado de conformidad con la legislación de la Parte a la que se solicita dicha resolución.

- (a) clasificación arancelaria;
 - (b) si una mercancía califica como originaria de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen);
 - (c) la aplicación de criterios de valoración aduanera, conforme al Acuerdo de Valoración Aduanera, y⁴
 - (d) los demás asuntos que las Partes acuerden.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, que incluyan:
- (a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;
 - (b) la facultad de la autoridad para pedir información adicional al solicitante durante el proceso de evaluación de la solicitud, y
 - (c) la obligación de la autoridad de expedir de manera completa, fundada y motivada la resolución anticipada.
3. Cada Parte emitirá una resolución anticipada de conformidad con el plazo establecido en su legislación, el que no podrá exceder de 150 días siguientes a la fecha en que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte requiere, incluyendo, si la Parte lo solicita, una muestra de la mercancía para la que el solicitante está pidiendo una resolución anticipada. Al emitir una resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.
4. Las resoluciones anticipadas entrarán en vigor a partir de la fecha de su emisión, u otra fecha posterior especificada en la resolución y permanecerán vigentes por al menos tres años, siempre que los hechos o circunstancias en que se basa la resolución no hayan cambiado.
5. La resolución anticipada podrá ser modificada o revocada, de oficio o a petición del titular de la resolución, según corresponda, en los siguientes casos:
- (a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error;
 - (b) cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten, o
 - (c) para dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, o para ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.

⁴ La autoridad aduanera se pronunciará únicamente sobre el método de valoración que se debe aplicar para la determinación del valor en aduana, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Valoración Aduanera; es decir, la resolución no será determinativa sobre el monto a declarar por concepto del valor en aduana.

6. La Parte que emita la resolución anticipada podrá modificarla o revocarla debiendo notificar al solicitante sobre la medida adoptada.
7. La modificación o revocación de una resolución anticipada no podrá aplicarse con efecto retroactivo, salvo si la persona a la que se le haya emitido hubiese presentado información incorrecta o falsa.
8. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada, si los hechos y circunstancias que constituyen la base de la resolución anticipada son objeto de revisión en procedimientos administrativos o judiciales. En estos casos, la Parte notificará por escrito al solicitante, exponiendo las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la decisión.
9. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación, cada Parte pondrá sus resoluciones anticipadas a disposición del público, incluyendo en Internet.
10. Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes, relacionados con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de dicha resolución, la Parte que emite la resolución podrá aplicar las medidas que sean apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, sanciones monetarias u otras sanciones.

Sección B: Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera

ARTÍCULO 5.13: Ámbito de Aplicación

1. Las disposiciones de la presente Sección se aplicarán únicamente para la cooperación y asistencia mutua en materia aduanera entre las Partes.
2. Las Partes, por medio de sus administraciones aduaneras, deberán proporcionarse cooperación y asistencia mutua a fin de procurar la adecuada aplicación de la legislación aduanera, la facilitación de los procedimientos aduaneros, y la prevención, investigación y sanción de las operaciones contrarias a la legislación aduanera.
3. La cooperación técnica comprende el intercambio de información, legislación, buenas prácticas en materia aduanera, así como el intercambio de experiencias, capacitación y cualquier clase de apoyo técnico o material adecuado para el fortalecimiento de la gestión aduanera de las Partes.
4. La asistencia mutua comprende el intercambio de información y demás disposiciones establecidas en la presente Sección, tendientes a la prevención, investigación y sanción de las operaciones contrarias a la legislación aduanera.
5. La información suministrada será utilizada únicamente para los fines establecidos en la presente Sección, incluyendo los casos en que se requiera en el marco de procesos administrativos, judiciales o de investigación. La información también

podrá ser utilizada para otros propósitos o por otras autoridades, únicamente en el caso que la parte requerida lo autorice expresamente y en forma escrita.

6. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por la presente Sección.

7. Las Partes cooperarán para fortalecer la capacidad de cada administración aduanera de aplicar sus regulaciones que rijan las importaciones. Además, las administraciones aduaneras establecerán y mantendrán otros canales de comunicación para facilitar el seguro y rápido intercambio de información y mejorar la coordinación respecto de los asuntos relativos a la presente Sección.

ARTÍCULO 5.14: Cooperación Aduanera

1. Las administraciones aduaneras reconocen que la cooperación aduanera entre ellas es fundamental para facilitar el comercio. Para tal efecto, cooperarán para lograr el cumplimiento de sus respectivas legislaciones aduaneras, así como, las disposiciones relativas al cumplimiento del presente Capítulo.

2. Una administración aduanera brindará a las demás administraciones aduaneras asesoría y asistencia técnica con el objeto de mejorar la aplicación de las normas de valoración aduanera y administración de riesgos, facilitar la implementación de normas de cadenas de suministro internacionales, simplificar y hacer más expeditos los procedimientos aduaneros para el despacho oportuno y eficiente de las mercancías, incrementar las habilidades técnicas del personal y mejorar el uso de tecnologías que puedan conducir al mejor cumplimiento de la legislación o regulaciones de una Parte que rijan el ingreso de mercancías a su territorio.

3. Las Partes, de conformidad con su legislación y sujetas a los recursos disponibles, promoverán y facilitarán la cooperación y asistencia entre sus respectivas administraciones aduaneras a fin de asegurar la aplicación de la legislación aduanera y en especial para:

- (a) organizar programas de entrenamiento conjunto sobre los temas relativos a la facilitación del comercio y asuntos aduaneros propios del presente Capítulo;
- (b) contribuir en la recopilación e intercambio de estadísticas relativas a la importación y exportación de mercancías, la armonización de la documentación utilizada en el comercio y la estandarización de datos;
- (c) prevenir las operaciones contrarias a la legislación aduanera, y
- (d) promover el entendimiento mutuo de la legislación, procedimientos, mejores prácticas de cada una de las Partes.

4. Las administraciones aduaneras cooperarán en:

- (a) la capacitación, entre otros, para el desarrollo de habilidades especializadas de sus funcionarios aduaneros;
- (b) el intercambio de información técnica, relacionada con la legislación aduanera, procedimientos y nuevas tecnologías aplicadas por las Partes;
- (c) la armonización de los métodos de laboratorio en aduanas y el intercambio de información y de personal entre los laboratorios de aduanas;
- (d) las áreas de investigación, desarrollo y pruebas de los nuevos procedimientos aduaneros;
- (e) el desarrollo de mecanismos efectivos para la comunicación con los operadores de comercio exterior y el sector académico;
- (f) cualquier diferencia relacionada con la clasificación arancelaria de las mercancías, y
- (g) el desarrollo de iniciativas en áreas mutuamente acordadas.

ARTÍCULO 5.15: Asistencia Mutua

1. Las administraciones aduaneras se prestarán asistencia mutua, en las áreas de su competencia, de la forma y bajo las condiciones previstas en la presente Sección, para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular para la prevención, investigación y represión de las operaciones que incumplan dicha legislación.

2. Cuando la administración aduanera de una de las Partes tenga sospechas razonables de alguna operación contraria a la legislación aduanera relativa a cualquier régimen o destinación aduanera en su territorio, podrá solicitar a la administración aduanera de otra Parte que le suministre información respecto a dicha operación. Asimismo, podrá solicitar que la parte requerida adopte, en el marco de su legislación y regulaciones, las medidas necesarias para asegurar especial vigilancia sobre:

- (a) la determinación de los derechos aduaneros de las mercancías, y en particular, información sobre la determinación del valor en aduanas;
- (b) los medios de transporte y el destino de las mercancías transportadas, con indicación de las referencias que permitan identificar dichas mercancías;
- (c) los controles efectuados a mercancías en tránsito hacia uno de los territorios de las Partes desde un tercer país, o
- (d) las operaciones efectuadas por los importadores y/o exportadores.

ARTÍCULO 5.16: Forma y Contenido de las Solicitudes de Asistencia Mutua

1. Las solicitudes de asistencia mutua previstas en la presente Sección deberán dirigirse directamente a la parte requerida por la parte requirente, por escrito o por medio electrónico, adjuntando los documentos necesarios. La parte requerida podrá solicitar la confirmación por escrito de las solicitudes recibidas por medio electrónico.
2. En casos de urgencia, las solicitudes también podrán realizarse verbalmente, debiendo ser confirmadas por escrito en un plazo que no exceda los tres días hábiles siguientes. En caso contrario, podrá suspenderse la ejecución de tales solicitudes.
3. Las solicitudes realizadas de conformidad con el presente Artículo deberán incluir, como mínimo, lo siguiente:
 - (a) la identificación de la parte requirente, el nombre, la firma y el cargo del funcionario que realiza la solicitud;
 - (b) la identificación de la parte requerida, el nombre y el cargo del funcionario a quien se dirige la solicitud;
 - (c) el objeto y motivo de la solicitud;
 - (d) una breve descripción de los hechos que son materia de investigación, así como de las investigaciones ya efectuadas, en caso de ser procedente;
 - (e) los elementos legales y la naturaleza del procedimiento aduanero en cuestión;
 - (f) los nombres, direcciones, documento de identificación o cualquier otra información que se conozca y sea relevante de las personas relacionadas con los hechos materia de la solicitud, y
 - (g) toda la información necesaria disponible para identificar las mercancías, medios de transporte o la declaración aduanera relacionada con la solicitud.
4. La información referida en la presente Sección será comunicada a los funcionarios que fueran designados especialmente para este fin por cada administración aduanera. Para tal efecto, cada Parte deberá proporcionar una lista de funcionarios designados a las administraciones aduaneras de las demás Partes.
5. La parte requirente deberá estar en condiciones de proporcionar la misma asistencia requerida, si le fuere solicitada.
6. Si una solicitud no reúne los requisitos establecidos en el párrafo 3, la parte requerida podrá solicitar que se corrija o complete. Mientras tanto, podrán adoptarse medidas de vigilancia o cautelares de acuerdo con la legislación y regulaciones de la Parte que se trate.

7. Cuando la parte requirente solicite asistencia que la misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, manifestará este hecho en su solicitud. Corresponderá a la parte requerida decidir la forma de responder tal solicitud.

ARTÍCULO 5.17: Ejecución de las Solicitudes

1. La parte requerida deberá dar respuesta a la solicitud de la parte requirente dentro de un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. En caso que la parte requerida necesite un plazo mayor al señalado, deberá comunicarlo a la parte requirente informando el plazo dentro del cual podrá responder la solicitud, el cual no podrá ser mayor a 30 días adicionales.

2. Para responder a una solicitud, la parte requerida, en el ámbito de su competencia, por cuenta propia o a petición de otras autoridades de esa Parte, proporcionará la información que se encuentre en su poder y realizará o dispondrá que se efectúen las investigaciones necesarias.

3. A solicitud de la parte requirente, la parte requerida realizará una investigación, de conformidad con su legislación, para obtener información relacionada con una posible operación contraria a la legislación aduanera ocurrida en el territorio de alguna de las Partes, y proporcionará a la parte requirente, los resultados de dicha investigación y toda la información relacionada que considere pertinente.

4. A solicitud de la parte requirente, la parte requerida podrá suministrar información, de conformidad con su legislación, relacionada con:

- (a) las personas que la parte requirente conozca que hayan cometido o están involucradas en la comisión de una infracción;
- (b) las mercancías que con destino al territorio aduanero de la parte requirente, se remiten en tránsito o se destinan a depósito para su tránsito posterior a dicho territorio;
- (c) los medios de transporte presuntamente empleados en la comisión de infracciones aduaneras en el territorio de la parte requirente;
- (d) las actividades que sean o aparenten ser operaciones contrarias a la legislación aduanera y que puedan interesar a la parte requirente;
- (e) las mercancías que son o puedan ser transportadas y respecto de las cuales existan indicios razonables para suponer que las mismas serán destinadas o utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- (f) si las mercancías exportadas del territorio de la parte requirente han sido importadas correctamente al territorio de la parte requerida, especificando, cuando sea el caso, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías;

- (g) si las mercancías importadas al territorio de la parte requirente, han sido exportadas correctamente del territorio de la parte requerida, precisando, cuando sea el caso, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías, o
- (h) si en las operaciones de importación, exportación o tránsito se ha dado cumplimiento a la observancia de prohibiciones y restricciones a las importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías o a su liberación de los derechos aduaneros, impuestos y otros gravámenes.

5. Los funcionarios debidamente autorizados de la parte requirente podrán, con el acuerdo de la parte requerida y sujeto a las condiciones, legislación y regulaciones establecidas por esta última, estar presentes en las oficinas de la parte requerida, con el fin de obtener información relevante en el contexto de una investigación dirigida a la constatación de una infracción o posible operación contraria a la legislación aduanera.

ARTÍCULO 5.18: Asistencia Espontánea

Para la correcta aplicación de su respectiva legislación aduanera y, en la medida de sus posibilidades y recursos, las Partes se prestarán asistencia por iniciativa propia, suministrando información de conformidad con su legislación y regulaciones, relacionada con:

- (a) los casos que impliquen daños a la economía, salud pública, seguridad pública, medio ambiente u otro interés vital de una de las Partes;
- (b) nuevos medios o métodos empleados en la realización de operaciones contrarias a la legislación aduanera, y
- (c) los demás casos, de conformidad con el Artículo 5.17.4.

ARTÍCULO 5.19: Entrega y Comunicación

A solicitud de la parte requirente, la parte requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones legales que le sean aplicables, todas las medidas necesarias para entregar cualquier documento o comunicación, o para informar cualquier decisión expedida por la parte requirente y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la presente Sección, a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la parte requerida.

ARTÍCULO 5.20: Excepciones a la Obligación de Suministrar Asistencia Mutua

1. La asistencia mutua, en el marco de la presente Sección, podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos, en los casos en que una Parte considere que dicha asistencia podría:

- (a) ser perjudicial para la soberanía de la Parte a la que se le haya solicitado;

- (b) ser perjudicial para el orden público y la seguridad nacional;
- (c) violar un secreto industrial, comercial o profesional, debidamente protegido por su legislación, o
- (d) ser inconstitucional o contrario a su legislación.

2. La parte requerida podrá aplazar la asistencia mutua cuando considere que pueda interferir con una investigación en curso, un proceso penal o procedimiento administrativo. En tal caso, la parte requerida consultará a la parte requirente para determinar si la asistencia mutua puede otorgarse conforme a las modalidades y condiciones en que la parte requerida, la pudiera otorgar.

3. En el caso de presentarse alguna de las excepciones previstas en el presente Artículo, la parte requerida comunicará, sin demora, a la parte requirente, su decisión y las razones de ésta, no pudiendo exceder del término de 15 días siguientes a la solicitud.

ARTÍCULO 5.21: Archivos, Documentos y otros Materiales

1. A solicitud de la parte requirente la parte requerida podrá certificar o autenticar las copias de los documentos solicitados, en caso que no pueda proporcionar los originales cuando su legislación se lo impida.

2. Los documentos proporcionados en virtud de la presente Sección no necesitarán para su validez probatoria certificación adicional, autenticación, ni algún otro tipo de formalidad que el provisto por la administración aduanera y serán considerados como auténticos y válidos.

3. Cualquier información proporcionada de conformidad con la presente Sección podrá ser acompañada por información adicional que sea relevante para interpretarla o utilizarla.

ARTÍCULO 5.22: Expertos o Peritos

1. Respecto de los asuntos regulados en la presente Sección, cada Parte, de conformidad con su legislación, podrá autorizar a sus funcionarios, previa solicitud de otra Parte, para comparecer como expertos o peritos en procedimientos judiciales o administrativos en el territorio de otra Parte, y a presentar los expedientes, documentos y otros materiales correspondientes o copias certificadas de los mismos, en la medida en que se consideren esenciales para dichos procedimientos.

2. En la solicitud deberá indicarse específicamente el asunto y la autoridad judicial o administrativa ante la cual el funcionario deberá comparecer.

ARTÍCULO 5.23: Costos

1. Las administraciones aduaneras no solicitarán reembolso de costos y/o gastos incurridos en la ejecución de las solicitudes previstas en la presente Sección, salvo aquellos relacionados con los expertos o peritos, los cuales serán asumidos por la parte requirente.

2. Si fuera necesario incurrir en costos y/o gastos de naturaleza excepcional para ejecutar una solicitud, las administraciones aduaneras se consultarán para determinar los términos y condiciones según los cuales dicha solicitud será ejecutada, así como la manera en la que deberán cubrirse tales costos y/o gastos.

ARTÍCULO 5.24: Falta de Asistencia

1. Para los efectos de la presente Sección, se entenderá por falta de asistencia mutua entre las administraciones aduaneras, la reiterada negativa o el retraso injustificado en la ejecución de una solicitud y/o en la comunicación de su resultado.

2. En este caso, la parte requirente podrá comunicar el hecho al Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera, a efectos de promover una solución a la falta de asistencia mutua.

ANEXO 5.8
OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

1. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5.8 del presente Capítulo, las Partes establecen las siguientes líneas de acción:

- (a) identificar el estado actual de sus respectivos programas y su grado de avance;
- (b) realizar video conferencias, talleres y demás acciones de apoyo y seguimiento de sus respectivos programas en sus diferentes fases;
- (c) promover el desarrollo de las etapas necesarias para la suscripción de ARM, considerando el cumplimiento de, al menos, la existencia de programas vigentes y que cuenten con operadores económicos autorizados;
- (d) procurar, en la medida de lo posible, la compatibilidad entre los programas respecto de requisitos, beneficios, y procedimientos de autorización o certificación, que permitan la suscripción de los ARM entre las Partes, y
- (e) gestionar el apoyo de organismos internacionales en las actividades descritas y otras que pudieran acordarse entre las Partes.

2. Para los efectos de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente Anexo:

- (a) las Partes establecen el Grupo Técnico de Operador Económico Autorizado, conformado por las autoridades administradoras de sus respectivos programas OEA, y
- (b) dicho Grupo establecerá la forma de su funcionamiento y elaborará su plan de acción, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional.

ANEXO 5.9
VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR

Marco para la Implementación de la Interoperabilidad de las VUCE

1. Para los efectos del presente Anexo:

dimensión significa los aspectos necesarios para lograr la interoperabilidad;

interoperabilidad significa la capacidad de los sistemas para permitir el intercambio electrónico de información, alineado a estándares internacionalmente aceptados, y

Ventanilla Única de Comercio Exterior significa una herramienta de facilitación del comercio, que permite la entrega de información estandarizada a una única entidad, favoreciendo el intercambio electrónico de información.

2. De conformidad con el Artículo 5.9, el objetivo del presente Anexo es proponer un marco general para alcanzar la interoperabilidad entre las VUCE de las Partes.

3. La interoperabilidad de las VUCE abarca los aspectos tecnológicos, lineamientos estratégicos y normativos, la adopción de estándares y buenas prácticas internacionales para la cooperación entre las Partes y la facilitación del comercio, mediante el intercambio de información entre sus VUCE.

4. La implementación de la interoperabilidad de las VUCE comprende líneas de acción en las siguientes dimensiones:

- (a) de procesos: determina objetivos de negocios, homologa conceptos a fin de lograr la comprensión de los procesos de todas las Partes, analiza los procesos de forma integrada, identifica información de interés de cada una de ellas y la oportunidad en la que ésta es requerida para obtener el modelo integral de los procesos de interoperabilidad entre las VUCE;
- (b) semántica: a partir de la dimensión de procesos, define sin ambigüedad un único significado para la información y los datos intercambiados, comprensibles y acordados por todas las Partes involucradas y las aplicaciones que intervienen en la transacción;
- (c) tecnológica: comprende cuestiones técnicas de hardware, software y telecomunicaciones, para garantizar la conexión y transmisión segura de datos entre sistemas y servicios informáticos de las Partes, y
- (d) de gobernanza: comprende acuerdos entre las Partes, ocupándose de los aspectos estratégicos, normativos, y organizacionales que son relevantes para el desarrollo, operación y sostenibilidad en el tiempo de la interoperabilidad.

5. La implementación y operación de la interoperabilidad se sujetará a las siguientes condiciones:

- (a) las VUCE serán el único canal de interoperabilidad para los documentos o información que se generen entre las Partes;
- (b) la interoperabilidad de las VUCE deberá asegurar la disponibilidad de la información de los documentos de acuerdo con las condiciones de operación que fijen las Partes;
- (c) la VUCE de cada Parte deberá intercambiar información con los sistemas de comercio exterior que correspondan en su territorio, para facilitar el ingreso o salida de las mercancías;
- (d) las VUCE deberán contar con esquemas informáticos que permitan la transferencia de información de manera electrónica entre las Partes;
- (e) cuando las exportaciones de una Parte se tramiten a través de la VUCE, las Partes en destino, no solicitarán los documentos físicos que soportan la operación de comercio exterior, y
- (f) la interoperabilidad de las VUCE se realizará progresivamente.

6. Las Partes establecerán un grupo de trabajo responsable de coordinar el desarrollo de las actividades de cada dimensión de la interoperabilidad y de velar por el cumplimiento de la implementación y de la operación de las iniciativas que se definan.

7. El grupo de trabajo estará conformado por expertos de las Partes con capacidad de decisión en las materias que se traten. Dicho grupo definirá sus reglas de funcionamiento y su plan de trabajo, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional.

APÉNDICE 5.9.1

OFERTA DE INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE INTEROPERAR POR LAS PARTES

1. Las Partes comenzarán la interoperabilidad de las VUCE con el Certificado Sanitario. No obstante lo anterior, en la medida que las Partes lo acuerden, se incluirá el Certificado de Origen.
2. Para los efectos del presente Anexo, se incluye la siguiente lista de documentos identificados por cada Parte como susceptibles de interoperar.

OFERTAS Y DEMANDAS DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES EN LA VUCE

Chile

Oferta	Demanda ⁵
Certificado Sanitario	Certificado CITES (“Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres”)
Certificado CITES (“Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres”)	Certificado de Origen
Certificado de Origen	Certificado Sanitario Oficial País de Origen
Datos de Declaración de Salida	

Colombia

Oferta	Demanda
Certificado de Origen	
Certificado de Inspección Sanitaria para Exportación para Alimentos y Materias Primas de Alimentos	Certificado Fitosanitario
Certificado de Libre Venta	Certificado de Exportación para Productos Industrializados o Procesados
Certificado Fitosanitario para Exportación - CFE	Certificado Fitosanitario de Reexportación
Certificado Zoosanitario para Exportación - DZE	Certificado Fitosanitario de Exportación
Certificado de Inspección Sanitaria - CIS	Certificado Zoosanitario de Exportación
Certificados de Conformidad	Certificado Sanitario de país de origen
Documento Zoosanitario de Importación - DZI	

⁵ Chile podrá recibir los documentos indicados al finalizar la implementación del módulo de importaciones de su VUCE.

Documento de Requisitos Fitosanitarios para Importación - DRFI	
--	--

México

Oferta	Demanda
Certificados de agricultura: Fitosanitario Zoosanitario Acuícola	Certificados Sanitarios
Certificados de recursos naturales: Fitosanitario	Certificado CITES (“Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres”)
Certificados Origen	Certificados Origen

Perú

Oferta	Demanda
Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano - Producto Nacional	Certificado Sanitario para Exportación y Certificado de Libre Venta para Alimentos y Bebidas para Consumo Humano, Dispositivos Médicos, Medicamentos, Productos Cosméticos, Productos de Aseo, Productos Desinfectantes y Plaguicidas y Nutrientes Vegetales
Transferencia del Titular del Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas: Actualización de datos del titular del Registro Sanitario	Certificado Sanitario de Exportación y Certificado de Libre Venta de Productos Agropecuarios, Productos y Subproductos de Origen Acuícola y Pesquero
Actualización y Modificaciones en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas (Producto Nacional)	
Certificado Sanitario Oficial de Exportación de Alimentos y Bebidas para Consumo Humano	
Certificado de Libre Comercialización de Alimentos, Bebidas y de Productos Naturales Fabricados y/o Elaborados en el País, por Despacho o Lote de Embarque País de Destino	Notificación de Transporte Transfronterizo de Residuos Peligrosos, Convenio de Basilea
Registro Sanitario de Desinfectante de Agua para Consumo Humano en Punto de Uso	
Autorización Sanitaria para la Importación de Desinfectantes y Plaguicidas de Uso Doméstico, Industrial y en Salud Pública No Destinados al Comercio	Certificado de Inspección Sanitaria para Exportación de Alimentos y Materias Primas para la Industria de Alimentos

Cambio de Titular de la Autorización Sanitaria de Plaguicidas y Desinfectantes de Uso Doméstico, Industrial y en Salud Pública	Certificado para Productos que No Requieren Notificación Sanitaria Obligatoria para su Fabricación, Importación o Comercialización en Colombia
Ampliación o Modificaciones de Presentación, Cambio de Razón Social y/o Datos en la Autorización Sanitaria de Desinfectantes y Plaguicidas de Uso Doméstico, Industrial y en Salud Pública (Nacional e Importado) Destinadas al Comercio	Notificación Sanitaria Obligatoria (Productos de Higiene Doméstica y Productos Absorbentes de Higiene Personal)
Certificado de Libre Comercialización de Desinfectantes y Plaguicidas de Uso Doméstico, Industrial, Salud Pública, y Desinfectantes para Consumo Humano	
Registro, Reinscripción o Ampliación de Actividades y/o Plantas de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS)	
Autorización Sanitaria para la Exportación de Residuos Sólidos	
Autorización Sanitaria para la Importación de Residuos Sólidos (No Peligrosos)	
Autorización Sanitaria para la Importación de Residuos Sólidos (Peligrosos)	